



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### Auto de Sustanciación N° 1707

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00086 00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARLENE AGUILERA ESCOBAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, el cual revocó la sentencia N° 011 del 27 de febrero de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 187  
De 09-12-16  
Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación N° 1706**

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00059 00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: LEIDY JHOANA TELLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, el cual revocó la sentencia N° 33 del 30 de abril de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 182  
De 09.12.16  
Secretario, /



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación N° 1705**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2013 00228 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA MARIA SABOGAL DE ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 102  
De 09.12.16  
Secretario, /

<sup>1</sup> Por el valor de tres mil seiscientos sesenta y dos pesos M/Cte. (\$ 3.662).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1106

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2015 00211 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDMAR ELIECER SÁNCHEZ RAVELO  
**DEMANDADO:** INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Dr. Jose Jairo Orozco Campo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del CS de la J, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (fl. 139), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

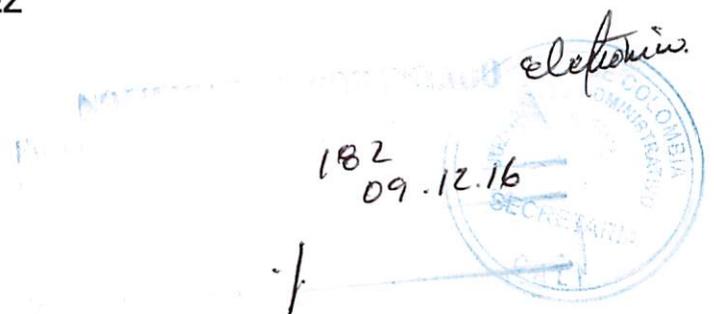
### RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Jose Jairo Orozco Campo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del CS de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

J.S.C.B.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1106

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2014 00223 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIO ALEXANDER VARGAS SARRIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Dr. Jose Jairo Orozco Campo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del CS de la J, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (fl. 399), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Jose Jairo Orozco Campo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del CS de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

J.S.C.B.

*elecciones*

182  
- / . 09.12.16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de diciembre 2016

**Auto Interlocutorio No: 1104**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2016-00345-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE ALEXANDER BARRETO MORENO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

José Alexander Barreto Moreno actuado a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud del 28 de diciembre de 2015 sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria para los años 1997 al 2008, o los que correspondan por no consignar oportunamente los excedentes de las cesantías al fondo de cesantías a cargo del Departamento del Valle del Cauca, al igual que el pago de los intereses de cesantías desde el momento de su vinculación y hasta el año 2012 por no haberse cancelado, y la sanción moratoria deriva este último conforme el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1985.

Una vez revisada la demanda se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Lo anterior, dado que en el escrito de demanda el actor estima razonadamente la cuantía del asunto en \$49.000.699, lo cual supera el límite de 50 SMLMV dispuesto en el artículo en cita, equivalente a \$34.412.700. Por lo anterior se remitirá el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por ser competente en virtud de lo regulado en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2°. Por secretaría remítase el presente medio de control al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, realizadas previamente las anotaciones de rigor y la cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JCB

*deponico*

182

09.12.16.

4.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1104

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2015 00322 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DE JESÚS GIL CÁRDENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Dr. Jose Jairo Orozco Campo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del CS de la J, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (fl. 177), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Jose Jairo Orozco Campo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del CS de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

J.S.C.B.

182  
09.12.16  
Defensor  
CALI